

Temuco, dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

Resolviendo a lo principal de fojas 868:

VISTO:

1º) Que la parte requerida alega entorpecimiento por la no realización de la audiencia testimonial el 19 de mayo de 2025, solicitando se fije nueva fecha para la recepción de su prueba testimonial, por las razones que expone en su incidencia.

2º) Que, evacuando el traslado conferido, la requirente solicita el rechazo de la alegación.

3º) Que, para efectos de resolver, se tendrá presente lo siguiente:

- Que por resolución de 08 de enero de 2025 (fojas 573) se recibió la causa a prueba fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre la cual debe recaer, señalándose expresamente en ésta:

“Para recibir la testimonial que procediere se fijan las audiencias de los tres últimos días hábiles del término probatorio a las 10:00 horas, la que deberá rendirse ante receptor judicial, a costa de la parte interesada. Será responsabilidad de la parte contactar a este auxiliar de la administración de justicia, el que deberá contar con los medios técnicos y/o computacionales que requiera para la práctica de la diligencia, debiendo dicho ministro de fe, remitir al Secretario Relator el acta generada vía correo electrónico el mismo día, para ser agregada a la carpeta digital.

Si la prueba testimonial recayere en sábado, se llevará a efecto al día hábil siguiente a la hora ya señalada.

*La práctica de la prueba testimonial se llevará a cabo presencialmente ante un miembro del tribunal. **Al efecto, la parte que vaya a rendir esta prueba, al momento de presentar su lista de testigos deberá informar al tribunal el día específico que llevará a cabo la diligencia.***

Se hace presente que es de cargo del interesado coordinar la diligencia con el ministro de fe, así como la comparecencia de los testigos”.

- Que la incidentista, en presentaciones efectuadas el 11 de enero de 2025, interpuso recurso de reposición de la interlocutoria de prueba, con apelación



en subsidio, en una de ellas (fojas 578), y, en otra, presenta lista de testigos, sin indicar el día que efectivamente la rendiría ante el tribunal (fojas 575).

- Que, el referido recurso de reposición y apelación subsidiaria, fue fallado conjuntamente con la reposición y apelación en subsidio de la parte requirente respecto de la misma interlocutoria de prueba, por resolución de 05 de marzo de 2025 que obra a fojas 606, accogiéndose parcialmente y concediéndose las apelaciones subsidiarias.
- Que, conociendo el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones de las apelaciones subsidiarias, confirmó lo resuelto por el tribunal electoral regional, por sentencia de 06 de mayo de 2025, dictándose el cúmplase por resolución de 07 de mayo de 2025 (fojas 611).
- Que, por presentación de 10 de mayo de 2025 (fojas 612) la requirente oportunamente cumple lo ordenado por el tribunal en resolución de 08 de enero de 2025, indicando el día específico que rendirá su prueba testimonial, diligencia que se efectuó el viernes 16 de mayo de 2025 a la hora señalada en autos.
- Que a fojas 1620 el señor secretario relator certifica que el lunes 19 de mayo de 2025 a las 09:45 horas compareció a la secretaría del tribunal la abogada de la parte requerida junto a algunos testigos con el objeto para rendir su prueba testimonial, la que no fue llevada a efecto por no contarse con miembro del tribunal que procediera a recibirla, en atención a que la parte respectiva ingresó una presentación al sistema de tramitación electrónica el viernes 16 de mayo de 2025 a las 21:38 horas, indicando que rendiría su prueba testimonial el lunes 19 de mayo de 2025 a las 10:00 horas.

4º) Que, sabido es por las partes que los tribunales electorales regionales, así como el Tribunal Calificador de Elecciones, son tribunales colegiados compuestos de conformidad a las leyes respectivas, que no se instalan a diario y cuyo funcionamiento y audiencias se encuentran determinadas por éstos.

5º) Que, precisamente por lo señalado, cada tribunal debe agendar con anticipación la recepción de diligencias, con el objeto de que, no tratándose de



audiencias o sesiones ordinarias, se constituya en pleno o, como en el caso, un miembro se apersona, para la recepción de una prueba testimonial.

6º) En el mismo sentido, el tribunal, al dictar la resolución que dispone recibir la causa a prueba, expresamente indica en esta, que las partes **al momento de presentar su lista de testigos deben informar el día específico que llevarán a cabo la diligencia**. En este caso, dicha obligación fue cumplida oportunamente por la parte requirente cuya prueba testimonial fue recibida por un miembro del tribunal, no así por la requerida, la que, como fuera certificado por el señor secretario relator del tribunal, informa mediante presentación efectuada el viernes 16 de mayo de 2025 a las 21:38 horas, que su prueba pretendía rendirla el lunes 19 de mayo de 2025 a las 10:00 horas.

7º) Que, no puede soslayarse para efectos de resolver como se dirá, que el cúmplase dictado por el tribunal a la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones que confirmó y dejó a firme el tenor de la interlocutoria de prueba, se dictó el 07 de mayo de 2025, notificándose a las partes legalmente en la misma fecha, por lo que, ni aún considerando lo dispuesto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, la reiteración de la lista de testigos y la comunicación del día y hora en que pretendía rendir prueba testimonial resulta oportuna, toda vez que fuera efectuada al octavo día del término probatorio.

8º) Que, así las cosas, del mérito de autos, no resulta efectiva la alegación de la incidentista en cuanto que la interlocutoria de prueba dictada por el tribunal no señaló ningún plazo de antelación, para los efectos de cumplir con la oportuna información del día y hora, pues, como se reseñó, se indicó expresamente que ello debía ser realizado al momento de presentar la respectiva lista de testigos, no procediendo la aplicación de lo prescrito en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11, 14, y 27 de la ley Nº18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, **se resuelve:**

Que **se rechaza** la alegación de entorpecimiento formulada en lo principal de fojas 868 por la parte requerida.

Decisión acordada con el voto en contra del Segundo Miembro Titular, abogado señor Luis Mencarini Neumann, quien estuvo por acoger el incidente y señalar una audiencia con tal finalidad, teniendo presente que dada la organización y funcionamiento del Tribunal Electoral Regional, este no se constituye diariamente, por lo



que es necesario adecuar su procedimiento y la recepción de los medios de convicción a las necesidades de las partes, lo que es posible conciliar en este caso, en que se presentó oportunamente la lista de los testigos, y si bien no se indicó correctamente la fecha en que ésta se rendiría, ello no afecta, sustancialmente, la ritualidad o marcha del juicio, sino que, por el contrario, permitirá el acopio de más antecedentes probatorios proporcionados por las partes, a fin de resolver, en su oportunidad, con un mejor conocimiento de los hechos sin haber privado a una de ellas de una prueba que estima relevante para su defensa.

Resolviendo lo pendiente de fojas 871:

Al primer otrosí:

En cuanto a los oficios solicitados a:

- A) La Contraloría General de la República: como se pide. Oficiese al efecto.
- B) La Municipalidad de Loncoche: siendo la solicitante la parte requerida de autos, a saber, el alcalde de la comuna de Loncoche quien, a su vez, es el representante legal de la municipalidad respectiva, y que, por consiguiente, pudo incorporar oportunamente lo pertinente, no ha lugar.
- C) La Dirección de Compras y Contrataciones Públicas: atendido que se pretende que dicha repartición pública informe dentro de su competencia la aplicación de la normativa legal, no ha lugar.
- D) Servicio de Impuestos Internos: no ha lugar por improcedente.
- E) La Corporación Municipal de Desarrollo Social de Loncoche: atendido lo dispuesto en el artículo 133 de la ley N°18.695 en cuanto que las Corporaciones municipales deben rendir semestralmente cuenta documentada a la municipalidad respectiva del uso de los recursos, representada por el alcalde requerido, y que, por consiguiente, pudo incorporar oportunamente lo pertinente, no ha lugar.
- F) A la Dirección de Presupuestos (DIPRES): no ha lugar por improcedente.



Al segundo otrosí; como se pide, vengan las partes a una audiencia de designación de perito, la que se llevará a efecto al quinto día hábil contado de su notificación a las partes a las 11:00 horas. Si la audiencia recayere en sábado, la misma se llevará a efecto al día hábil siguiente. Notifíquese por cédula.

Resolviendo a lo principal de fojas 1615: atendido el mérito de autos, no ha lugar por ahora.

Rol 13-2024.-

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de La Araucanía, integrado por su Presidenta Suplente Ministra María Georgina Gutiérrez Aravena y los Abogados Miembros Sres. Alejandro Gustavo Fernández Jullian y Luis Egisto Mencarini Neumann. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Vera Schneider. Causa Rol N° 13-2024.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Temuco, 18 de junio de 2025.



95E97BEA-2E5B-4D40-B15E-83C6AF89BEAB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terarauca.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.